



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE  
COLOMBIA**

AUTO No 014  
**(8 MAYO DE 2018)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE  
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE  
COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE  
DECRETO 3572 DE 2011, DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015,  
LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 Y RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE  
2012 y**

**CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas,

Que el decreto ibídem en el artículo 2 en el numeral 13 establece que Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que la Constitución Política de 1991 en sus artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades", (Cursiva y subrayado fuera del texto).

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que la mencionada, Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 18 la titularidad del procedimiento sancionatorio el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia confesión se procederá a recibir descargos.

**II. CONTEXTO DEL AREA PROTEGIDA**

El Parque Nacional Natural Tinigua, se encuentra dentro de la figura de ordenamiento territorial de especial importancia ambiental del departamento del Meta, El Área de Manejo Especial La Macarena (AMEM) que incluye cuatro (4) Parques Nacionales Naturales (Sumapaz, Cordillera de los Picachos, Sierra de La Macarena y Tinigua) y tres Distritos de Manejo Integrado; en este territorio confluyen ecosistemas andinos, orinocenses y amazónicos lo que le confiere una alta diversidad biológica.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Importancia de la dimensión ambiental, escénica y cultural:

Los parques nacionales naturales presentes en este territorio cumplen una función importante para la conservación e integridad ecológica, porque contribuyen a la conformación de un corredor biogeográfico desde la cima de la cordillera andina oriental hasta la parte basal amazónica, permitiendo el flujo de materia y energía y la provisión de servicios ecosistémicos. Por lo anterior, en el proceso de actualización de los Planes de Manejo de los 4 Parques Nacionales Naturales que hacen parte del AME Macarena se acordó que cada área protegida debería, desde por lo menos alguno de sus objetivos de conservación y contextos particulares "contribuir al mantenimiento de la conectividad ecosistémica en el gradiente altitudinal que inicia en el paramo hasta la zona basal amazónica y orinocense, con el fin de propender por la conservación de la biodiversidad, el mantenimiento de flujos de materia y energía y la prestación de servicios ecosistémicos".

El Parque Nacional Natural Tinigua, tiene una importancia hídrica por conservar cuatro (4) cuencas hidrográficas: río Guayabero, río Guaduas, río Perdido y el río Duda que permiten la formación del río Guaviare y la macro cuenca del Orinoco. Aguas abajo por el Río Guayabero se encuentra el Raudal Angostura I, denominado por el PNN Tinigua como Zona Histórica- Cultural, en la cual hay presencia de rocas gigantes que constituye una belleza paisajística junto con otros atractivos como petroglifos (figuras zoomorfas y antropomorfas) como vestigio del legado cultural de pobladores indígenas provenientes de las etnias Tinigua y Guayabero en este territorio.

### III. NORMAS REGULATORIAS DE PARQUES

Que el 18 de Diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: " ... Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que la ley 99 de 1993 establece en el artículo primero los principios generales ambientales dentro de los cuales está el principio de precaución el cual establece que " la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"

Que el artículo 8 de la Constitución política, en relación con la protección al medio ambiente contiene entre otras disposiciones, que es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 107 de la ley 99 de 1993 determina que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece que es una infracción "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. **ARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. **PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 señala que " Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que la referida ley en su artículo 18 consagra que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 331 del decreto 2811 (código de recursos naturales ) establece cuales son las actividades permitidas en el sistema de Parques nacionales así:

- a. En los parques Nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;
- b. En las reservas naturales las de conservación, investigación y educación;
- c. En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación;
- d. En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación, y
- e. En las vías parques, las de conservación, educación, cultura y recreación.

El Artículo 332° del decreto 2811 determina que : - Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a. De conservación : Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b. De investigación: Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c. De educación: Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d. De recreación: Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;
- e. De cultura: Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f. De recuperación y control: Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que el Decreto 1076 de 2015 establecen en su artículo 2.2.2.1.15.1 entre otras conductas prohibitivas: 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías, 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área, 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, 15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes, además de las anteriores el Artículo 2.2.2.1.15.2. contempla las Prohibiciones por alteración de la organización dentro de las cuales se tiene que el presunto infractor infringió las mismas por : 1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior y 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente

Que las actividades configuradoras de una presunta infracción a las normas ambientales rectoras de los Parques Nacionales Naturales y dañosas al medio ambiente natural del área protegida parque Nacional Natural Sumapaz consisten en las acciones antes referidas .

Que de conformidad con las actividades legalmente permitidas en las áreas de parques nacionales naturales y que han sido establecidas además por el código de recursos naturales y legislación complementaria sobre la materia se puede determinar que la conducta desplegada por ROBER NICOLAS CARDOZO OSORIO identificado con la C.c. No 83.117.321 expedida en Santa Maria Huila (Dirección: calle 13 No 8-57 Este barrio la victoria San Vicente del Cagua, teléfono 32404503822), no están permitidas por el Parque Nacional Natural Tinigua.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que con las acciones desplegadas se está en contravía de los lineamientos constitucionales y legales vigentes y se está alterando parcialmente el ecosistema del PNN Tinigua.

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 18 establece "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*".

Que conforme a los procedimientos descritos en la ley 1333 de 2009 este despacho procederá a ordenar la apertura de la investigación dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de ROBER NICOLAS CARDOZO OSORIO identificado con la C.c. No 83.117.321 expedida en Santa María Huila y a la vez teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 24 de la misma norma se procederá a la formulación de cargos en su momento ya que existe mérito para continuar con la investigación y acorde con el informe allegado por la fiscalía general de la Nación.

Que las anteriores acciones plenamente sustentados en el concepto técnico que hace parte del presente proceso, donde entre otras cosas se concluye que: ...(..) los efectos negativos de la acción de rocería, tala, quema repercutirá de forma inmediata en la modificación del hábitat para la micro fauna del ares de PNN Tinigua... se verificó afectación ambiental a los Recursos Naturales con la actividad de rocería, tala y quema en zona de PNNTinigua en un área de aproximadamente doscientas cincuenta (250) hectáreas por el señor Robert Nicolas Cardozo Osorio identificado con la C.c. No 83.177.321

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 18 establece "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*".

Que conforme a los procedimientos descritos en la ley 1333 de 2009 este despacho procederá a ordenar la apertura de la investigación dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de ROBER NICOLAS CARDOZO OSORIO identificado con la C.c. No 83.117.321 expedida en Santa María Huila.

Que atendiendo a lo anterior este Despacho considera que existe mérito suficiente para iniciar la investigación, por incidir en el incumplimiento de la normatividad expuesta, de conformidad a los siguientes:

#### IV. HECHOS

**PRIMERO:** que el día 18 de abril de 2018 la Fiscalía 19 especializada adelanta operativo en la vereda Agua bonita en las coordenadas N 02 18'51" W 74 02'42" y N 02 18'30.0" W 74 01'10.0" atendiendo informe remitido por el Batallón de Despliegue Rápido No 1 a cargo del brigadier general OMAR ESTEBAN SEPULVEDA CARVAJAL comandante de la fuerza de despliegue .

**SEGUNDO.-** que en el referido informe se enuncia por parte del comandante que la información obtenida y reportada da cuenta de la intencionalidad de combate y sobrevuelos del componente aéreo ART respecto a la situación evidenciada sobre las zonas perteneciente al PNN Tinigua, donde se observa que se han venido desarrollando actividades de deforestación presuntamente provocadas por los habitantes colindantes al parque ya que han venido expandiendo sus fronteras agrícolas al interior del parque natural, agregado a esto se evidencia que al parecer parte de esta deforestación es provocada para la realización e implantación de cultivos ilícitos pertenecientes al GAI RF-40



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**TERCERO.-** que dentro del concepto que emitiera de funcionarios del ministerio de medio ambiente se determinó que: ...(..) los efectos negativos de la acción de rocería, tala, quema repercutirá de forma inmediata en la modificación del hábitat para la micro fauna del área de PNN Tinigua... se verificó afectación ambiental a los Recursos Naturales con la actividad de rocería, tala y quema en zona de PNN Tinigua en un área de aproximadamente doscientas cincuenta (250) hectáreas por el señor Robert Nicolas Cardozo Osorio identificado con la C.c. No 83.177.321

**CUARTO.-** que el día 2 de mayo de 2018 la fiscalía pone en conocimiento formal de parques nacionales la situación acontecida en día 18 de abril de 2018 y para esto a través de oficio No 01053 F19 DEVDH-MRN con radicado interno de parques 2018706000465-2 allega las diligencias contentivas de la indagación radicada con el No 5000160000567200902028, diligencias las cuales contienen la individualización y reporte de captura en flagrancia del señor ROBER NICOLAS CARDOZO OSORIO.

**QUINTO.-** que el aprehendido se encontró en la vereda el paraíso del sector conocido como agua bonita en coordenadas N 02° 18'30.6" W 74° 01'09.6" y al mismo en su vivienda se le encontraron motosierras e información sobre el pastoreo de ganado vacuno. Al aprehendido se le legalizó la orden de allanamiento y registro, al igual que la de legalización de captura y formulación de imputación y medida de aseguramiento, respecto a esta última se ordenó la detención preventiva en establecimiento carcelario

**SEXTO.-** Que verificada la información que obra en el expediente existen evidencias de la existencia de una infracción a la normativa ambiental por la presunta 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías, 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área, 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, 15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes, además de las anteriores el Artículo 2.2.2.1.15.2. contempla las Prohibiciones por alteración de la organización dentro de las cuales se tiene que el presunto infractor infringió las mismas por : 1. Portar armas de fuego y **cualquier implemento** que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y **tala de bosques**, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior y 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente; acciones por las cuales esta autoridad ambiental procederá mediante el presente acto administrativo a dar inicio a un proceso sancionatorio ambiental.

**DECIMO .-** que dada la referencia de los hechos y la especificidad del informe remitido por la fiscalía 19 especializada y dado que existe prueba formal de las infracciones concretadas dentro del área protegida, el Director Territorial Orinoquia de acuerdo a sus facultades;

**V. DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** ABRIR investigación e INICIAR proceso sancionatorio ambiental en contra de ROBER NICOLAS CARDOZO OSORIO identificado con la C.c. No 83.117.321 expedida en Santa María Huila (Dirección: calle 13 No 8-57 Este barrio la victoria San Vicente del Cagua, teléfono 32404503822) por infringir con sus conductas disposiciones legales contenidas en Decreto 1076 de 2015 en especial las establecidas en su artículo 2.2.2.1.15.1 el cual entre otras conductas prohibitivas contempla : 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías, 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área, 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, 15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes, además de las anteriores el Artículo 2.2.2.1.15.2. contempla las Prohibiciones por alteración de la organización dentro de las cuales se tiene que el presunto infractor infringió las mismas por : 1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior y 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente

**ARTICULO SEGUNDO.-** NOTIFICAR a ROBER NICOLAS CARDOZO OSORIO identificado con la C.c. No 83.117.321 expedida en Santa María Huila (Dirección: calle 13 No 8-57 Este barrio la victoria San Vicente del Cagua, teléfono 32404503822), de conformidad a los artículos 67 y 69 del Código Contencioso



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Administrativo Ley 1437 de 2011, para ello solicítese al jefe de área del PNN Tinigua proceda a efectuar la notificación respectiva.

**ARTICULO TERCERO-** Aválese la medida preventiva ordinaria tomada por la jefatura del PNN Tinigua y en consecuencia la misma hará parte integral de las presentes diligencias.

**ARTICULO CUARTO.-** REQUERIR al jefe de área se sirva citar y hacer comparecer ante esta dirección territorial a ROBER NICOLAS CARDOZO OSORIO identificado con la C.c. No 83.117.321 expedida en Santa María Huila (Dirección: calle 13 No 8-57 Este barrio la victoria San Vicente del Cagua, teléfono 32404503822) a fin de que rinda testimonio de todo lo que sepa con respecto a los hechos objeto de investigación y a fin de esclarecer algunos de ellos, en consecuencia coordínese fecha y hora para la recepción del testimonio.

**PARAGRAFO.-** el jefe de área del PNN Tinigua deberá coordinar con la dirección territorial fecha y hora para la recepción del testimonio y deberá emitir el respectivo oficio citatorio del cual se allegará copia a esta DTOR.

**ARTICULO QUINTO.-** SOLICÍTESE al jefe de área se proceda a expedir informe técnico inicial donde se determine grado de afectación del área señalada en el presente acto, estado actual de la zona afectada y se determine si el investigado ha suspendido la actividad de tala, y demás acciones contrarias a los manejos a actividades permitidas al interior del área protegida

**ARTICULO SEXTO .-** TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO -**ENVIAR copia de la presente actuación a la Fiscalía General la Nación (Unidad de Delitos Ambientales), a la Procuraduría General de la Nación (asuntos agrarios y ambientales) para conocimiento y trámite pertinente.

**ARTICULO OCTAVO -**PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

**ARTICULO NOVENO .-** TENER como pruebas las siguientes:

- Oficio No 01053 F19. DEVDH-MRN remitido por la fiscalía 19 especializada de Villavicencio.

**ARTICULO DECIMO -** PRACTICAR las pruebas que se estimen necesarias y conducentes para lograr el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a la norma sobre protección ambiental de las áreas de sistema nacional de parques nacionales naturales.

**PARÁGRAFO-** para adelantar el informe técnico que se solicita y las demás diligencias ordenadas a través del presente acto, se le concede al área protegida un término de distancias de 60 días calendario.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO .-** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio Meta, a los siete (7) días del mes de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDGAR OLAYA OSPINA  
Director Territorial Orinoquia